



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0525/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas contra la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 02362200059, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: Se acoge la Solicitud de INADMISIBILIDAD presentada por el LIC. JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, en nombre de los co-accionados: del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, representado y por el señor RAFAEL JESUS JEREZ CASTRO en su calidad de Alcaide Municipal, en consecuencia, se DECLARA INADMISIBLE la presente ACCIÓN DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, incoada por instancia suscrita por los Licdos. CARLOS MANUEL TORIBIO y LUIS ALBERTO BATISTA MARTÍNEZ, de generales que constan en otra parte de esta decisión, quienes actúan a nombre y representación del señor BENJAMÍN RICHETTI RIVAS, de generales que constan en otra parte de esta decisión, dirigida en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, del señor RAFAEL JESUS JEREZ CASTRO en su calidad de Alcaide Municipal y VICTOR MANUEL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LA CRUZ REYES, cuyo proceso fue dirigido inicialmente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Montecristi, la cual declino dicho proceso a este tribunal mediante la Sentencia Civil Número 238-2022-SSEN-00054 del NCI Número 238- 2022-ECIV-00047, Expediente número 2022-0011588 de fecha 16 de febrero del año 2022. Cuyo proceso tiene como inmueble objeto una porción del Solar núm. 68 Porción A del Distrito Catastral núm. 01 del Municipio de Montecristi, por haber establecido que existen otras vías judiciales efectivas que permiten la protección del derecho invocado, cuyas vías se han indicado en las consideraciones de esta decisión.*

*SEGUNDO: Se declara la presente Acción de Amparo, libre de costas en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Benjamín Richetti Rivas, mediante el Acto núm. 101/2023 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Ministerial Agustina Valmez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, fueron depositados dos recursos de revisión, a saber:

A. La parte recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, mediante el Acto núm. 370/2022, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

B. La parte recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, mediante el Acto núm. 537/2022 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo las siguientes consideraciones:

*1.1. Que, como se advierte en la exposición fáctica de esta sentencia por medio de la presente el tribunal está apoderado a fin de decidir en primer grado sobre la instancia titulada por los abogados de la parte accionante como: “ACCIÓN DE AMPARO, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD”, incoada por instancia suscrita por los Licdos. CARLOS MANUEL TORIBIO y LUIS ALBERTO BATISTA MARTÍNEZ, quienes actúan a nombre y representación del señor BENJAMÍN RICHETTI RIVAS, todos de generales que constan en otra parte de esta decisión, dirigida en contra de: 1) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, 2) del señor RAFAEL JESUS JEREZ CASTRO en su calidad de Alcalde Municipal y 3) VICTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES, de generales que constan en otra parte de esta decisión, cuyo proceso fue dirigido inicialmente a la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTECRISTI, la cual declinó dicho proceso a este tribunal mediante la Sentencia Civil Número 238-2022-SSEN-00054 del NCI Número 238-2022-ECIV-00047, Expediente número 2022-0011588 de fecha 16 de febrero del año 2022. Cuyo proceso tiene como inmueble objeto una porción del Solar núm.68 Porción A del Distrito Catastral núm. 01 del Municipio de Montecristi, República Dominicana.*

*5.3. Que según el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11(Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del derecho fundamental invocado; el resaltado de la negrita no es del texto original.<sup>1</sup>*

*5.5. Que aunque es cierto, que es una realidad en nuestro país la figura jurídica del amparo a la luz de la actual constitución y de la ley 137-11 antes indicada, no es menos cierto, que la Acción de Amparo cómo ha sido reiteradamente planteado por la doctrina tiene un carácter subsidiario, lo que implica que es un remedio excepcional, sólo admisible cuando el ordenamiento jurídico procesal no tenga remedios eficaces o se vuelvan insuficientes, por lo que, su ejercicio no puede constituirse en mecanismo e incidental los procesos ordinarios o de aumentar el cumulo de expedientes en los tribunales inmobiliarios u ordinarios. Lo anterior implica que la Acción de Amparo, tendrá aplicación y cabida en la medida en que los remedios procesales previstos en la legislación ordinaria se vuelvan ineficaces para la inmediata protección de los derechos fundamentales, de lo que se infiere que si existe en el ordenamiento procesal acciones expedita no ha lugar al ejercicio de la acción especial de amparo.*

*5.6. Que, el carácter subsidiario del amparo, se infiere de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137- 11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que implica que no se puede en modo alguno permitir que se desvirtúe esta figura jurídica permitiendo que sean sustituidos con ella los procesos ordinarios establecidos por la ley para dirimir los conflictos que se generan y su ejercicio sólo procede, como se ha dicho, cuando, los remedios procesales previstos en la legislación ordinaria se vuelvan ineficaces para la inmediata protección de los derecho fundamentales, de lo que se infiere que si existe en el ordenamiento procesal acciones*

<sup>1</sup> Subrayado del tribunal *a-quo*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expeditas no ha lugar al ejercicio de la acción especial de amparo.*

*5.7. Que, conforme a la instancia que nos ha apoderado de la presente acción de Amparo, y demás documentos aportados por la parte accionante, se puede verificar y establecer que la parte accionante como así lo dice el título de su instancia de apoderamiento, plantea y pretende protección al DERECHO DE PROPIEDAD, alegando VIOLACIÓN AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es decir, se alega en síntesis en la instancia de apoderamiento una VIOLACION Y DAÑO A LA PROPIEDAD objeto del proceso y de la cual arguye ser propietario el accionante, y en sus conclusiones pide la parte accionante que el tribunal ordene el abandono inmediato de los accionados de dicho inmueble, lo cual constituye en esencia que se pide y pretende además, la desocupación o DESALOJO del dicho inmueble, por lo que ciertamente con alega la parte accionada que representa el LIC. JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, existe en el ordenamiento jurídico dominicano otras vías judiciales abiertas e idóneas para resolver de forma efectiva dicho conflicto, entendiéndose como vía más idónea aquella a través de la cual se pueda dar solución de forma efectiva a lo planteado en la especie, como es la demanda por VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, DAÑO A LA PROPIEDAD, o DESALOJO que establecen tanto la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, a la cual puede acudir el accionante, y que están contempladas tanto en la legislación ordinaria, como la ley 5869 sobre VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, de fecha veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, año 119 de la Independencia y 99 de la Restauración; y en la Ley Núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 48 al 49, y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Que por lo anterior, procede, conforme al artículo 70.1 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vía judiciales que permitan la protección efectiva del derecho invocado, las cuales hemos referido en el párrafo anterior, declarar inadmisibles la presente acción, sin necesidad por carecer de interés, de pronunciarse de la otra causal de inadmisión planteada por la parte accionada que representa el LIC. JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, por prescripción, ni del fondo de la presente Acción De Amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas, pretende la revocación de la sentencia y el acogimiento de su acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

*a. Que conforme a la instancia de apoderamiento, la parte accionante Benjamín Richetti Rivas, por conducto de sus abogados constituidos, demanda en la presente acción de amparo, que éste tribunal ordena de manera principal lo siguiente: a)- A Favor del accionante el libre acceso, pleno goce, disfrute y ejercicio del inmueble identificado como Solar 68, Porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 11,371.48 Metros Cuadrados; b)- Que se DECLARE NULO sin ningún valor, ni efectos jurídicos el Acto Núm. 090-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), Contentivo de Contrato de Arrendamiento, intervenido entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, representado por el señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, Alcaide Municipal (arrendador) y el señor VÍCTOR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MANUEL DE LA CRUZ REYES (Arrendatario); y c)- Ordenando además, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, al señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, y el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES el abandono del inmediato del inmueble de referencia (...).*

*b. Que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI de manera errónea se pretende ser el propietario del inmueble de referencia, a legando, además, que ese es un inmueble no registrado; cuya entidad procedió a otorgar CONTRATO DE ARRENDAMIENTO a favor del señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES; dando en arrendamiento una porción de terrenos que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (480.00 MT<sup>2</sup>), dentro de los 11,371.48 METROS CUADRADOS que conforman el SOLAR 68, PORCIÓN A, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI, propiedad de la parte accionante.*

*c. Que en esa alegada calidad de arrendatario, el Co-recurrido VICTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES procedió a trasladarse a la propiedad del recurrente, a los fines, según él, de tomar posesión material de la porción de terrenos que le fue cedida en arrendamiento; destruyendo parte de la cerca o empalizada que circundaba la propiedad; Es allí, en ese momento cuando un tercero les informa al propietario del inmueble lo que está pasando en su propiedad, por lo que éste procede a trasladarse donde se encuentra el inmueble y es donde ésta parte recurrida le muestra copia del susodicho contrato de arrendamiento.*

*d. Que la parte recurrente difiere de las consideraciones jurídicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi para justificar su decisión; toda vez, que en el caso de la especie, la parte accionante procura la restitución de su derecho fundamental de propiedad que le ha sido conculcado: En Cambio, una querrela Penal por Violación de Propiedad perseguiría una sanción penal lo cual, en la acción primigenia del accionante ese no es el objetivo fundamental, sino, por el contrario la restitución del derecho vulnerado.*

*e. Que, de igual modo, en lo relacionado a la Demanda Civil recomendada por el tribunal de tierras de Montecristi, a la que bautizó Demanda Civil Por Violación de Propiedad y Reclamos de Daños a la Propiedad: de nuestro escrito se colige que no se trata de una acción ordinaria notificada en la octava franca de la ley que procura indemnización de daños y perjuicios; sino de índole Constitucional que procura la restitución del derecho fundamental de propiedad que le ha sido vulnerado a la parte accionante por los accionados.*

*f. Que fue demostrado ante el tribunal aquo que la entidad pública, ni los demás co-recurridos no tienen derechos registrados sobre el inmueble de referencia, ni en todo o en partes.*

*g. Que la acción de amparo que nos ocupa, la parte accionante procura que su de derecho de propiedad le ha sido conculcado el mismo le sea restituido.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

### **A. El Ayuntamiento Municipal de Montecristi y el señor Rafael Jesús Jerez**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castro, en su calidad de alcalde municipal no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 370/2022, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y también mediante el Acto núm. 537/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Joanny Guzman Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

B. El recurrido, señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, pretende que sean desestimadas las peticiones del recurrente y alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

*a. Que el señor BENJAMÍN RICHETTI RIVAS, haciendo uso de todas las maniobras dolosa en perjuicio de mi representado, a espaldas nuestra, se adjudicó una porción de terreno de aproximadamente cinco (5) mil metros cuadrados, en el sector La Aviación de Montecristi, República Dominicana.*

*b. Que el recurrente, espero el transcurrir de los años para notificar la maniobra que había hecho, en virtud de la cual, adquirió el título disfrazado del terreno que nos ocupa, lo que ha provocado, que dicho señor Benjamin Richetti, será sometido a la acción de la justicia, por expropiación de terreno ajeno, como puede comprobar su señoría con las copias de los documentos anexo, visto sus originales.*

*c. Que el recurrente, es un demandante temerario, que busca conseguir una decisión de amparo, para demandar el Ayuntamiento Municipal según él y sus abogados para que el Ayuntamiento le pague*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una suma millonaria de ocho o Diez Millones de pesos dominicanos, con motivo de la demanda que se proponen hacer al honorable ayuntamiento de Montecristi, República Dominicana.*

*d. Que con esa finalidad, pretendieron sobornar al suscrito Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, quien nunca se ha prestado a esa inmoralidad y bajeza.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Certificado de título núm. 12, a nombre del señor Benjamín Richetti, relativo al Solar núm. 68-porc. "A" del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 11,371.48 metros cuadrados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Comunicación núm. 090-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi y dirigida al señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, mediante la cual se le informa al referido señor que su solicitud de arrendamiento del solar ubicado en el sector La Aviación de Montecristi con una medida de 480.00 metros cuadrados fue aceptada.

5. Acto núm. 090-2021, contentivo de contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Montecristi y el señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

6. Certificación del Ayuntamiento Municipal de Montecristi del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el señor Rafael Jesús Jerez Castro, alcalde pedáneo del barrio El Albinar, hace constar que desde el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) conoce al señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes y que el mismo se ha mantenido ocupando de manera pública y pacífica un terreno de aproximadamente 5,000.00 metros cuadrados, cercado de alambres de púas en el sector la Aviación, Montecristi, el cual se utiliza para siembra de batata, yuca, maíz y gandules y crianza de gallinas.

7. Acto núm. 421/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de solicitud de revocación de contrato de arrendamiento, advertencia tendente a demanda en responsabilidad patrimonial, querrela y constitución en actor civil por el delito de violación al derecho de propiedad y acciones judiciales diversas, a requerimiento del señor Benjamín Richetti al Ayuntamiento Municipal de Montecristi, instrumentado por el ministerial Genesis Martina Marichal Sanz, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Distrito Judicial de Montecristi.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, del señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes, con la finalidad de que se ordene lo siguiente:

*a)- A Favor del accionante el libre acceso, pleno goce, disfrute y ejercicio del inmueble identificado como Solar 68, Porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 11,371.48 Metros Cuadrados; b)- Que se DECLARE NULO sin ningún valor, ni efectos jurídicos el Acto Núm. 090-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), Contentivo de Contrato de Arrendamiento, intervenido entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, representado por el señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, Alcaide Municipal (arrendador) y el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES (Arrendatario); y c)- Ordenando además, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, al señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, y el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES el abandono del inmediato del inmueble de referencia (...).*

Dicha acción de amparo fue interpuesta por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, jurisdicción que declaró su incompetencia para conocer del asunto mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 238-2022-SSEN-00054, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); igualmente, dicha decisión declinó el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para que conociera sobre la referida acción de amparo.

Dicho tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida decisión, el señor Benjamín Richetti Rivas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Cuestión previa**

En el presente caso, resulta que consta en el expediente que la parte recurrente depositó dos recursos de revisión en fechas distintas, a saber:

A. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas mediante escrito depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas contra la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas mediante escrito depositado el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, de la lectura de ambos documentos, este tribunal constitucional ha podido constatar que se trata de la misma instancia de interposición de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pero depositados en fechas diferentes por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, lo cual implica que no estamos apoderados de dos recursos, sino solo de uno. En este sentido, la instancia a ser evaluada —para los fines de admisibilidad y conocimiento del presente caso— será el primero en haber sido depositado.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 101/2023, instrumentado por la Ministerial Agustina Valmez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, con anterioridad a la referida notificación, por lo que, el referido plazo de cinco (5) días hábiles y franco no había empezado a correr.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en el mismo se precisan los agravios que considera incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez interpretó de forma errada lo relativo a la existencia de otra vía eficaz.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollo jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En la especie, el señor Benjamín Richetti Rivas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo invocando lo siguiente:

*(...) difiere de las consideraciones jurídicas establecidas por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi para justificar su decisión; toda vez, que en el caso de la especie, la parte accionante procura la restitución de su derecho fundamental de propiedad que le ha sido conculcado: En Cambio, **una querella Penal por Violación de Propiedad perseguiría una sanción penal lo cual, en la acción primigenia del accionante ese no es el objetivo fundamental, sino, por el contrario la restitución del derecho vulnerado.***<sup>2</sup>

*(...) en lo relacionado a la Demanda Civil recomendada por el tribunal de tierras de Montecristi, a la que bautizó Demanda Civil Por Violación de Propiedad y Reclamos de Daños a la Propiedad: de nuestro escrito se colige que no se trata de una acción ordinaria notificada en la octava franca de la ley que procura indemnización de daños y perjuicios; sino de índole Constitucional que procura la restitución del derecho fundamental de propiedad que le ha sido vulnerado a la parte accionante por los accionados.*

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El juez de amparo estableció, refiriéndose a la existencia de otra vía efectiva, lo siguiente:

*5.7. Que, conforme a la instancia que nos ha apoderado de la presente acción de Amparo, y demás documentos aportados por la parte accionante, se puede verificar y establecer que la parte accionante como así lo dice el título de su instancia de apoderamiento, plantea y pretende protección al DERECHO DE PROPIEDAD, alegando VIOLACIÓN AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es decir, se alega en síntesis en la instancia de apoderamiento una VIOLACION Y DAÑO A LA PROPIEDAD objeto del proceso y de la cual arguye ser propietario el accionante, y en sus conclusiones pide la parte accionante que el tribunal ordene el abandono inmediato de los accionados de dicho inmueble, lo cual constituye en esencia que se pide y pretende además, la desocupación o DESALOJO del dicho inmueble, por lo que ciertamente con alega la parte accionada que representa el LIC. JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, existe en el ordenamiento jurídico dominicano otras vías judiciales abiertas e idóneas para resolver de forma efectiva dicho conflicto, entendiéndose como vía más idónea aquella a través de la cual se pueda dar solución de forma efectiva a lo planteado en la especie, como es la demanda por VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, DAÑO A LA PROPIEDAD, o DESALOJO que establecen tanto la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, a la cual puede acudir el accionante, y que están contempladas tanto en la legislación ordinaria, como la ley 5869 sobre VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, de fecha veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, año 119 de la Independencia y 99 de la Restauración; y en la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 48 al 49, y el Reglamento de los Tribunales Superiores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Tierras y de Jurisdicción Original.*<sup>3</sup>

c. Ciertamente, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

d. En este sentido, los tribunales de amparo que declaren inadmisibles la acción bajo este motivo, deben exponer —respecto de dicha causal de inadmisión—, lo establecido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativo a que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*.

e. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

f. Como se observa, el juez de amparo no proporciona una única vía judicial para que el accionante proteja su derecho fundamental, sino que le indica varias opciones. En efecto, la sentencia recurrida menciona la posibilidad de interponer una demanda en propiedad, daño a la propiedad o desalojo según lo establecido en la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad y la Ley núm. 108-05, como si se tratara de un solo proceso. No obstante, contrario a lo argumentado por el tribunal a-quo, esta cuestión no se corresponde, ya que la

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera de las leyes —5869 sobre violación de propiedad— habla de condenas penales y aplicación de normativa establecida en el artículo 463 del Código Penal, las cuales serán acompañadas por el desalojo de la propiedad—; esto quiere decir que las mismas se imponen por los tribunales penales.<sup>4</sup> Por el otro lado, la competencia para aplicar lo consagrado en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario pertenece a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales conocerán todo lo relativo a derechos inmobiliarios registrados.

g. Este tribunal observa que, ciertamente, el juez de amparo no estableció de forma precisa cuál era la otra vía eficaz para resolver la alegada violación al derecho fundamental de propiedad, en razón de que se limitó a indicar que era una demanda en propiedad, daño a la propiedad o desalojo siguiendo lo establecido en la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad y lo establecido en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, no delimitó el tribunal al que debía acudir; además, de que atendiendo a las normativas señaladas no se trataba del mismo tribunal. Igualmente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida tampoco explicó en sus motivaciones las razones por las cuales consideraba que dichas posibles vías son eficaces.

h. En este sentido, la sentencia recurrida adolece de una debida motivación en el aspecto examinado a la vez que incumple con lo estipulado por este tribunal mediante la referida Sentencia TC/0021/12, por lo que, procede la revocación de la misma.

i. Ante la revocación de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción de amparo incoada por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, del señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y el señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes.

<sup>4</sup> Destacar en este punto que la misma parte accionante indica que no persigue la imposición de sanciones penales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo, lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

## **12. Sobre la acción de amparo**

a. En relación a la acción de amparo, lo primero que evaluará el tribunal es la solicitud de inadmisión planteada por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, relativa a los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En cuanto a la inadmisibilidad en virtud del 70.2, el referido ayuntamiento indica lo siguiente:

*(...) no ha sido presentada dentro del plazo que indica la ley, de 60 días que sigan a la comisión del acto atacado en amparo, ya que mediante el Acto Número 421-2021 de fecha 09 de julio del año 2021, la parte hoy accionante, amenaza a la parte accionada con demandarle en daños y perjuicios y querrela por violación de propiedad, fecha desde la cual ha tenido varias vías y sin embargo, es casi seis meses después que acciona en amparo, lo cual tiene un plazo ventajosamente vencido.*

c. En este sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibile: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

d. Sobre este particular, resulta pertinente recordar que este tribunal ha establecido que las violaciones al derecho de propiedad son continuas y, por tanto, dicho plazo se renueva mientras se mantenga la alegada violación. En efecto, en la Sentencia TC/0605/15 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) indicamos lo siguiente:

*d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.213 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal (...)*

e. Igualmente, en la Sentencia TC/0138/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) expusimos lo siguiente:

*n. Como se puede observar, la accionante alega violación a su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que, en su parte capital, in fine, dispone que: (...) Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0088/1226 estableció que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos y en la Sentencia TC/0257/13 27 determinó que, **por su naturaleza***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, en ese sentido expresó que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.*<sup>5</sup>

*o. En aplicación de lo expuesto precedentemente este colegiado es del criterio que un propietario no está sujeto al cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 para reclamar la protección de su derecho ante la amenaza o vulneración del mismo. Por lo que la acción de amparo interpuesta es admisible por tratarse de un derecho imprescriptible.*

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.

g. En relación a la solicitud de inadmisión en virtud del 70.1 dicho ayuntamiento plantea lo siguiente:

*(...) existen otras vías procesales para reclamar el derecho fundamental que alega en la especie, en donde se alega violación al derecho de propiedad; según lo estipula el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que en la especie el accionante ha podido agotar otras vías expeditas para reclamar sus pretensiones, pero ha visto en el amparo más celeridad y no es un asunto de celeridad, ya que su situación se ha venido discutiendo desde el mes de julio del año 2021, como le evidencia el Acto Número 421-2021 de fecha 09 de julio del 2021 en cual se amenaza con demandar en Daños y Perjuicios y querrela con constitución en actor civil por Violación de Propiedad,*

<sup>5</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha desde la cual el accionante ha tenido varias vías, como es el caso del Recurso de Reconsideración dirigidos al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, órgano que realizando las verificaciones de lugar se convierte en posibles soluciones del conflicto generado, como lo refiere la Ley 176-07 del Régimen Municipal.*

*(...) la parte accionante ha podido agotar otras vías expeditas para reclamar sus pretensiones, tales como: ha podido querrellarse por violación de propiedad y daños a la propiedad, tal y como lo intentan acreditar mediante el Levantamiento y compulsas notarial del Licdo. JUAN B. REYES TATIS donde se hace alusión a destrucción de linderos, que es daño a la propiedad, donde no se avoca a indicar quien o quienes lo han perpetrado.*

h. En este orden, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad de dicha acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

i. En el presente caso, el señor Benjamín Richetti Rivas interpuso la acción de amparo que nos ocupa, con la finalidad de obtener lo siguiente:

*1) El libre acceso, pleno goce, disfrute y ejercicio del inmueble identificado como Solar 68, Porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 11,371.48 Metros Cuadrados.*

*2) Que se DECLARE NULO sin ningún valor, ni efectos jurídicos el Acto Núm. 090-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), Contentivo de Contrato de Arrendamiento,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervenido entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, representado por el señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, Alcaide Municipal (arrendador) y el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES (Arrendatario); y*

*3) Que se ordene al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTECRISTI, al señor RAFAEL JESÚS JEREZ CASTRO, y el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES el abandono del inmediato del inmueble de referencia.*

j. Por su parte, la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Montecristi, expuso en relación a la propiedad lo siguiente:

*1) Que el Ayuntamiento consintió un contrato de arrendamiento en fecha 26 de febrero del año 2021, marcado con el número 090-2021, a favor del señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES, arrendándole la cantidad de 480 metros cuadrados, y el accionante alega que le ha sido arrendado una porción de terreno de su propiedad, lo que no ha demostrado, ya que no ha establecido por ningún medio que dicha porción sea de su propiedad.*

*2) Que el levantamiento técnico hecho por el Agrimensor MALINIO FEDERICO SORIANO MARTINEZ, no arroja ninguna luz al respecto y no se refiere a ninguna ocupación dentro del levantamiento, el cual en su informe solo se detiene a acreditar que el Certificado de Título es legítimo, algo fuera de su calidad, lo que nos lleva a tener una duda razonable de que no se trata del mismo terreno.*

*3) Que el plano realizado por el Agrimensor ANIBAL CORDERO, en el año 2004, tampoco se delimita que el Ayuntamiento o el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VÍCTOR MANUEL CRUZ, se encuentren ocupando ninguna porción dentro de la parcela, ya que es claro al establecer que la porción esta ubicada en Boca de Hornos, mientras que la porción arrendada al señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ, se encuentra en el sector La Aviación de Montecristi.<sup>6</sup>*

*4) Que el señor BENJAMÍN RICHETTI RIVAS, no sabe ni siquiera donde se encuentran los terrenos que reclama, lo cual tampoco ha podido ser verificado por el Tribunal, ni se ha comprobado que los mismos estén invadidos por alguna persona, y tampoco se ha demostrado que el señor VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ REYES, se encuentre dentro de los 11,371.48 metros cuadrados de terreno que alude reclamar el accionante, ya que no ha presentado testimonio, ni prueba documental que así lo acredite, y por tanto procede rechazar dicha acción de amparo en el fondo.*

k. Resulta que para probar sus pretensiones las partes depositan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificado de título núm. 12, a nombre del señor Benjamín Richetti, relativo al Solar núm. 68-porc. "A" del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 11,371.48 metros cuadrados.

2. Comunicación núm. 090-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi y dirigida al señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, mediante la cual se le informa al referido señor que su solicitud de arrendamiento del solar ubicado en el sector

<sup>6</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Aviación de Montecristi con una medida de 480.00 metros cuadrados fue aceptada.

3. Acto núm. 090-2021, contentivo de contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Montecristi y el señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4. Certificación del Ayuntamiento Municipal de Montecristi del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el señor Rafael Jesús Jerez Castro, alcalde pedáneo del barrio El Albinar, hace constar que desde el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) conoce al señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes y que el mismo se ha mantenido ocupando de manera pública y pacífica un terreno de aproximadamente 5,000.00 metros cuadrados, cercado de alambres de púas en el sector la Aviación, Montecristi, el cual se utiliza para siembra de batata, yuca, maíz y gandules y crianza de gallinas.

5. Acto núm. 421/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de solicitud de revocación de contrato de arrendamiento, advertencia tendente a demanda en responsabilidad patrimonial, querrela y constitución en actor civil por el delito de violación al derecho de propiedad y acciones judiciales diversas, a requerimiento del señor Benjamín Richetti al Ayuntamiento Municipal de Montecristi, instrumentado por el ministerial Genesis Martina Marichal Sanz, alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones del Distrito Judicial de Montecristi.

1. Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo que ahora ocupa la atención de este tribunal conllevaría, por un lado, la realización de un levantamiento parcelario en el inmueble, el cual debe hacerse acompañado de técnicos habilitados en la materia; esto así, con la finalidad de verificar si dentro de los terrenos registrados en el certificado de título



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado por el hoy accionante se encuentran los 480.00 metros cuadrados arrendados por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi o si, por el contrario, guardan razón los demandados y dicho terreno está ubicado en una zona distinta. Por otra parte, el conocimiento de la acción también implicaría dejar sin efecto y declarar la nulidad de un contrato de arrendamiento intervenido entre un Ayuntamiento —con autorización de su Concejo de Regidores— y un tercero; por último, requeriría que este tribunal ordene el desalojo del inmueble ocupado —para lo cual debería ejecutar una serie de parámetros exigidos por la legislación para este tipo de decisiones—; cuestiones que excederían la competencia del juez de amparo.

m. En este sentido, este tribunal constitucional considera —contrario a lo alegado por el accionante— que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que, en definitiva, dichos aspectos mencionados en parte anterior de la presente sentencia no pueden ni deben ser resueltos mediante la acción de amparo —como lo pretende el accionante—, sino que los mismos requieren de una verificación siguiendo el procedimiento ordinario, particularmente, una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente, ya que las cuestiones planteadas resultan ajenas al proceso sumario del amparo.

n. En este sentido, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 28 indica que la litis sobre derechos registrados *es el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado*. Igualmente, el artículo 3 de dicha ley indica que:

*La Jurisdicción Inmobiliaria tiene **competencia exclusiva para conocer***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.<sup>7</sup>*

o. Por su parte, el artículo 29 de la referida Ley núm. 108-05 expone:

*que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

p. Es por ello que consideramos que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, particularmente, lo perseguido por el accionante, señor Benjamín Richetti Rivas, debe ser resuelto por la jurisdicción inmobiliaria que es la vía instituida para reclamos que se encuentren vinculados a un inmueble registrado, en la medida que para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales son, en principio, resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

q. Sobre este particular, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0605/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) estableció lo siguiente:

*h. De lo anterior resulta que, a nuestro juicio, la acción de amparo objeto de revisión constitucional en la especie debe ser declarada inadmisibles por existir esta otra vía judicial que permite obtener una protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en*

<sup>7</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como en virtud de los precedentes jurisprudenciales de este tribunal que reseñamos a continuación:*

*b) Conforme a la sentencia, podemos comprobar que el juez de amparo sustenta su decisión en la necesidad de una mayor instrucción y debate por la vía ordinaria, sin haber precisado cuál es la vía judicial idónea; en ese tenor, el juez de amparo, en vez de rechazar la acción, debió declararla inadmisibile, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida Ley 137- 11, que de manera expresa dispone: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. c) Conforme lo anterior, existe otra vía judicial efectiva, que es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 108 de Registro Inmobiliario: “Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales”. En consecuencia, corresponde a esa jurisdicción especial salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado [...]*

*f. Respecto a la vía judicial efectiva, la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado, ya que al existir un conflicto sobre el derecho a la propiedad de unos inmuebles registrados [...], se puede colegir que es dicha jurisdicción, en materia ordinaria, la competente para dirimir los conflictos que surjan,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”. g. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 108-05 dispone que: “El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente”.*

*i. Por tanto, corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, como jurisdicción inmobiliaria ordinaria, resolver el conflicto que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por la Ley núm. 108-08, y en virtud de que el conocimiento y eventual resolución de la especie constituye materia propia de esta jurisdicción y no del juez de amparo.*

r. Igualmente, en la Sentencia TC/0403/15 del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal expuso lo siguiente:

*h) Resulta evidente que para determinar si las obras levantadas violan el derecho de propiedad del accionante, se hace necesaria la celebración de medidas de instrucción propias de la jurisdicción ordinaria, las cuales no pueden ser agotadas en un procedimiento sumario y excepcional como lo es el amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) La situación anterior ha sido reconocida por el propio accionante, quien en la audiencia celebrada por el juez de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), solicitó no sólo una inspección al lugar del conflicto, sino también un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).*

*j) De manera que, aunque estamos en presencia de un alegato de violación al derecho de propiedad, la complejidad del caso en cuestión y las implicaciones procesales que supone determinar dicha violación, impiden que pueda dictarse una sentencia cónsona con los hechos y el derecho, si se siguiera el procedimiento sumario del amparo.*

*l) Además de lo anterior, ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo cual existe la posibilidad de dictar medidas cautelares, si fuere necesario. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer, en referimiento, de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.*

s. En este sentido, resulta pertinente reafirmar los precedentes expuestos, pues en este caso resulta necesario que el juez que conozca de la litis sobre derechos registrados sea quien haga las verificaciones de lugar para determinar si procede o no lo solicitado por el accionante en amparo.

t. Para que una vía pueda considerarse efectiva es necesario, según lo ha establecido este tribunal que el juez que conoce de la misma tenga competencia para dictar medidas provisionales. (Véase la Sentencia TC/0030/12)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En este sentido, la referida vía es eficaz y permite una protección adecuada del derecho invocado, en la medida que el tribunal que conoce de una litis sobre derechos registrados está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, texto según el cual:

*Art. 50. Referimiento. El juez del tribunal de jurisdicción original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.*

*Párrafo I. En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de jurisdicción original debe actuar a pedimento de las partes.*

*Párrafo II. Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.*

v. El Tribunal Constitucional destaca, en su condición de máximo garante del orden constitucional, que en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras correspondiente.

w. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

***u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.<sup>8</sup>***

x. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado de manera parcial mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas

<sup>8</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.*

*r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.*

*s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

y. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Sentencia TC/0344/18 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) estableció lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L*

z. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, del señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal, y del señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por existir otra vía eficaz en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas, contra la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal y el señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas; y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Montecristi, señor Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jesús Jerez Castro, en su calidad de alcalde municipal, y al señor Víctor Manuel de la Cruz Reyes.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, el señor Benjamín Richetti Rivas, incoó una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de Alcalde Municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes por haberle supuestamente vulnerado el derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia inadmitió la acción de amparo, tras considerarse que

*5.7. Que, conforme a la instancia que nos ha apoderado de la presente acción de Amparo, y demás documentos aportados por la parte accionante, se puede verificar y establecer que la parte accionante como así lo dice el título de su instancia de apoderamiento, plantea y pretende protección al DERECHO DE PROPIEDAD, alegando VIOLACIÓN AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es decir, se alega en síntesis en la instancia de apoderamiento una VIOLACION Y DAÑO A LA PROPIEDAD objeto del proceso y de la cual arguye ser propietario el accionante, y en sus conclusiones pide la parte accionante que el tribunal ordene el abandono inmediato de los accionados de dicho inmueble, lo cual constituye en esencia que se pide y pretende además, la desocupación o DESALOJO del dicho inmueble, por lo que ciertamente con alega la parte accionada que representa el LIC. JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, existe en el ordenamiento jurídico dominicano otras vías judiciales abiertas e idóneas para resolver de forma efectiva dicho conflicto, entendiéndose como vía más idónea aquella a través de la cual se pueda dar solución de forma efectiva a lo planteado en la especie, como es la demanda por VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, DAÑO A LA PROPIEDAD, o DESALOJO que establecen tanto la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, a la cual puede acudir el accionante, y que están contempladas tanto en la legislación ordinaria, como la ley 5869 sobre VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, de fecha veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, año 119 de la Independencia y 99 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Restauración; y en la Ley Núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 48 al 49, y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>10</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>11</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>12</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>13</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho*

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*”<sup>14</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>15</sup>

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

26. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental*

<sup>14</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>15</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**30.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

30.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

30.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

30.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

30.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

30.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

30.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>16</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

30.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

<sup>16</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

30.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**30.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

30.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**30.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

30.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**30.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**

31. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

32. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>17</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

<sup>17</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>18</sup>.*

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

36. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

38. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad

<sup>18</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

39. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

40. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

41. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>19</sup>

**3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

42. A continuación, plantearémos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

44. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

45. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

47. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

48. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

49. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>21</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

50. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>22</sup>

51. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido

<sup>21</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>22</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

52. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

53. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

54. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>23</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

55. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>24</sup>.

56. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>25</sup>

57. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>24</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>25</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

58. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

59. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

60. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>26</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>27</sup>

62. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

63. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

64. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

<sup>26</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>27</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>28</sup>.*

65. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

66. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>29</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>30</sup>.

67. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>29</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>30</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Sobre el caso particular.**

68. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la existencia de otra vía.

69. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida, procede a declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, de manera expresa, indicó:

*Es por ello que consideramos que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, particularmente, lo perseguido por el accionante, señor Benjamín Richetti Rivas, debe ser resuelto por la jurisdicción inmobiliaria que es la vía instituida para reclamos que se encuentren vinculados a un inmueble registrado, en la medida que para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales son, en principio, resultan ajenos al proceso sumario del amparo.*

70. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo ejercer el control de legalidad sobre la procedencia o readecuación de la pensión por sobrevivencia; siendo estos los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

75. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos de legalidad respecto de disputas relacionadas o vinculadas a un inmueble registrado. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez ordinario.

76. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de la jurisdicción inmobiliaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre asuntos relacionados a un inmueble registrado, en contravención a la litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras como remedio procesal para resolver dichos conflictos de legalidad.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**